



VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70119413**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“... COPIA DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE, QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 30003400341 (SIC), SERVICIOS FINANCIEROS, Y BANCARIOS POR UN MONTO DE \$890,844.30 CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL, SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO, REQUIERO COPIA SIMPLE”.**

**SEGUNDO.-** El día ocho de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**CONSIDERANDOS**

**... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y**

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten arrow pointing to the page number]

DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1068/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA (SIC) COPIA (SIC) DE LA (SIC) FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3400.341 SERVICIOS FINANCIEROS, Y BANCARIOS POR UN MONTO DE \$890,844.30 CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2013... CONTENIDA EN CINCUENTA COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

#### RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE A LA SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3400.341 SERVICIOS FINANCIEROS, Y BANCARIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70119413, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70119413 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; finalmente, en lo que atañe a la impetrante, la notificación se realizó personalmente el día cuatro de noviembre de dos mil trece.

**SEXTO.-** El día cinco de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/890/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA (SIC) COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3400.341 SERVICIOS FINANCIEROS, Y BANCARIOS, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2013...**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el día ocho de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la particular del informe justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**OCTAVO.-** El día trece de diciembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo descrito en el apartado que precede: asimismo, la notificación relativa a la autoridad, se efectuó el día diecisiete del mes y año en cuestión a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán marcado con el número 32,513.

**NOVENO.-** Por auto de fecha ocho de enero del año en curso, por una parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1160/2013 de fecha trece de diciembre del año dos mil trece, y anexos; y por otra, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le otorgase mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; siendo que del análisis efectuado a las documentales adjuntas remitidas por la recurrida, se desprendió que aquélla emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente; motivo por el cual, se corrió traslado a la impetrante de las documentales en cuestión, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, manifestara lo que a su derecho correspondiere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluído su derecho.

**DÉCIMO.-** El día siete de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se efectuó el día once del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,588.

**UNDÉCIMO.-** A través del proveído dictado el día quince de abril del año en curso, en virtud que la impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año que transcurre, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para

tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**DUODÉCIMO.-** El día cuatro de junio del año dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 624 le fue notificado tanto a la autoridad como a la particular, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DECIMOCUARTO.-** El día veinticinco de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 639, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70119413, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3400.341, Servicios Financieros y Bancarios por un monto de \$890,884.30 correspondiente al mes de febrero de 2013. Proporciono USB para la obtención de la información en forma digital si fuera el caso de no existir en este formato requiero copia simple.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha ocho de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición de la impetrante la documentación que corresponde a las *copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3400.341, correspondiente al mes de febrero de 2013*, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo

párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del



RECURSO DE INCONEFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.-** Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que la particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información peticionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió la ciudadana en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento referido, en específico el link: [http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion\\_cuentas13.pdf](http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf), que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por la C. [REDACTED] a saber: 3000.3400.341, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 3000, se titula: "Servicios Generales", que el concepto 3400, se denomina: "Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales", y que la partida 341, es conocida como "Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales", la cual contempla las asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios financieros y bancarios, tales como: el pago de comisiones, intereses por adeudos de los entes públicos, descuentos e intereses devengados con motivo de la colocación de empréstitos, certificados u otras obligaciones a cargo de la Tesorería, de acuerdo con tratados, contratos, convenios o leyes. Incluye los gastos por la realización de avalúo de bienes muebles e inmuebles o por justipreciación.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70119413 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la factura, equivalente, o cualquier otro documento que se suministre sean de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el mes de febrero de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.341, pudiendo ser expedida por un tercero ajeno al Sujeto Obligado, **2)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas o su equivalente debe arrojar la cantidad de ochocientos noventa mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N.; **3)** que la impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **4)** que la recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas o su equivalente contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 3000.3400.341.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición de la impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas, equivalentes, o cualquier otro documento que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3400.341 en el mes de febrero del año dos mil trece por la cantidad de ochocientos noventa mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 30/100 M.N., deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** que en efecto se trate de facturas o equivalentes que acrediten y comprueben que el Sujeto Obligado realizó pagos en el mes de febrero de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.341, puesto que para ello este Organismo Autónomo sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, **b)** cerciorado lo anterior, que la información sea suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquélla que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de febrero de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.341, **c)** posteriormente, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiere destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó la particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO"



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por la ciudadana, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3000.3400.341, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello, y d) finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por la ciudadana en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de la partida correspondiente.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso c) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la idoneidad de las facturas o equivalentes proporcionados por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 3000.3400.341, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que la C. [REDACTED] al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las facturas o equivalentes que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: *"deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul"*, ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

En primera instancia, a fin de establecer si en la especie se surten los extremos reseñados en el inciso a), se procedió al análisis de las facturas o equivalentes que fueron remitidas por la autoridad a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/890/2013, a saber: cuarenta constancias contenidas en cincuenta fojas útiles, discurriéndose que quince de éstas no versan en documentales que acrediten el pago realizado a un tercero, por el Sujeto Obligado en el mes de febrero del año dos mil trece con motivo de la partida 3000.3400.341, toda vez que trece de dichas documentales versan en memorandos que reportan erogaciones e ingresos obtenidos por cobros efectuados en las cajas de la empresa denominada "OXXO", una consiste, acorde al señalamiento que ostenta en su parte inferior derecha, en una póliza de diario, y otra recae en un documento que informa participaciones a liquidar; es decir, conforme a las características descritas, se observa que la información en cuestión fue elaborada por el propio Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y por ende se discurre que la finalidad de la citada documentación, se encuentra encaminada a respaldar egresos, ingresos y movimientos de índole contable, y no así en justificar los respectivos pagos con motivo de la partida 3000.3400.341, por lo que las constancias sujetas a estudio, no guardan relación con la información peticionada por la impetrante, pues la naturaleza de éstas no corresponde con lo solicitado por la particular, esto es, factura o su equivalente que justifiquen los pagos del Sujeto Obligado efectuados a un tercero, con motivo de la referida partida; máxime que no se advierte documento alguno que reporte elementos para adminicularles; por consiguiente de las cuarenta constancias enviadas, veinticinco si cumplen con lo vertido en el inciso a).

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el punto b), de las facturas o equivalentes que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros*



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...”, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1068/13 de fecha dos de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de cuarenta documentales contenidas en cincuenta fojas útiles para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, siendo que solamente veinticinco constancias contenidas en treinta y cinco fojas útiles, serán tomadas en cuenta, esto, en virtud de lo esbozado en párrafos anteriores, presumiéndose por dicha circunstancia, que aquéllas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de febrero de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.341; máxime, que acorde a lo previsto en el punto c), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para solventar los gastos en el período precisado por la particular, es decir, ninguna de las documentales en cita contiene un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de mayo de dos mil trece, ni mucho menos alguna tiene como fecha de emisión una posterior al mes señalado por la impetrante.

Asimismo, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso d), es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por la ciudadana en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente en catorce documentales, de las veinticinco que se establecieron acorde a lo expuesto con antelación como aquéllas que acreditan los pagos del Sujeto Obligado en el mes de febrero de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3400.341, ya que once de éstas, a



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

saber: los documentos que detallan consultas de movimientos de cuentas de cheques, no se encuentran insertas las cantidades totales que éstas amparan o justifican los pagos referidos; esto es así, toda vez que dichas documentales carecen de señalamiento que permita identificar los montos totales en cuestión que respaldan, y a su vez tampoco existe documento alguno que indique un dato adicional que permita conocerlos, por lo que, hasta en tanto no se cuente con un elemento que los denote y posibilite adicionarlos a la operación aritmética en cuestión, este Consejo General está imposibilitado para tomar dichas constancias en consideración, y en consecuencia, para valorarlas; siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las catorce documentales que comprueban los pagos aludidos, vinculadas con el total, que obra en su parte inferior derecha, que cada una de ellas respalda.

	CONSTANCIA DENOMINADA:	EXPEDIDO POR:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGOS CON TARJETAS (CUENTA DE CHEQUES 0172524153)	BANORTE	8-FEBRERO-2013	\$67.16
2.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGO CON TARJETA (CUENTA 0449646787)	BANCOMER	8-FEBRERO-2013	\$55,512.44
3.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGO CON TARJETA (CUENTA 0172524162)	BANORTE	8-FEBRERO-2013	\$20,683.48
4.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGO CON TARJETA (CUENTA 0172524153)	BANORTE	8-FEBRERO-2013	\$15,051.66
5.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGOS CON TARJETAS (CUENTA 6996995)	BANAMEX	11-FEBRERO-2013	\$23,228.36
6.	COMISIONES POR USO DE TPV	BANCOMER	11-FEBRERO-2013	\$60,234.99
7.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGOS CON TARJETAS (CUENTA 0449646787)	BANCOMER	18-FEBRERO-2013	\$29,814.57



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

8.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGOS CON TARJETAS (CUENTA 0172524162)	BANORTE	18-FEBRERO-2013	\$1,472.74
9.	CUENTA 6996995	BANAMEX	18-FEBRERO-2013	\$14,854.76
10.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGOS CON TARJETAS (CUENTA 0172524153)	BANORTE	18-FEBRERO-2013	\$5,240.62
11.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGOS CON TARJETAS (CUENTA 0449646787)	BANCOMER	20-FEBRERO-2013	\$15,645.44
12.	CUENTA 6996995	BANAMEX	19-FEBRERO-2013	\$10,953.35
13.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGOS CON TARJETAS (CUENTA 0172524153)	BANORTE	20-FEBRERO-2013	\$6,746.31
14.	COMISIONES POR USO DE TPV MEDIANTE PAGOS CON TARJETAS (CUENTA 0172524162)	BANORTE	18-FEBRERO-2013	\$2,679.10
TOTAL				262,184.98

De la sumatoria de las cantidades inmersas en la quinta columna de la tabla previamente inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas o equivalentes descritos que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a los mismos, se obtuvo como resultado la cifra de doscientos sesenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 98/100 M.N., que resulta ser menor a la señalada por la ciudadana, coligiéndose un faltante por la cifra de seiscientos veintiocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 32/100 M.N.; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta a la ciudadana, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.

Sin embargo, ésta no resulta ser la cantidad final que se obtendría de la sumatoria que debiere efectuarse a las veinticinco constancias que fueron proporcionadas por la autoridad, toda vez que tal como quedara asentado en párrafos previos, once documentales no fueron consideradas para realizar la operación matemática correspondiente, en razón que no fueron suministradas de manera completa, ya que no poseen de señalamiento que permita identificar los montos totales



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

que respaldan, ni existe en autos del expediente citado al rubro, algún elemento que hubiere sido proporcionado por la recurrida del cual se pueda desprender cual es el total que amparan, y en su caso, qué parte de cuáles facturas corresponden a la información que petitionó la particular; por lo tanto, hasta en tanto la responsable no realice las precisiones correspondientes, este Órgano Colegiado se encuentra impedido para determinar cuál es la cifra final que resulta faltante al realizar la suma de todas las facturas o equivalentes que se ordenaron poner a disposición de la recurrente.

**Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, ya que, no entregó de manera completa la información toda vez que de la sumatoria efectuada a las cifras de los totales por los que fueron emitidas las catorce facturas o equivalentes descritos en la tabla que precede, se advirtió una faltante.**

**SÉPTIMO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del agravio vertido por la particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha trece de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que la C. [REDACTED] al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *"por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples"*.

En lo referente al agravio vertido por la impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar a la particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la petitionada; el suscrito Órgano Colegiado

no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al recurrente, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo referente a las catorce facturas o equivalentes descritos en el cuadro inserto en el considerando que antecede, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio de la ciudadana le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería realizarse el análisis de la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, ya que esto sólo resulta acertado cuando se tiene certeza que la información que se ordena entregar satisface el interés de la particular; lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entrará al estudio de la misma; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición de la ciudadana información que en su integridad no corresponde a la solicitada.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere.

En autos consta la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70119413, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene las catorce facturas o equivalentes, descritos en el cuadro inserto en el considerando que antecede, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70109413.pdf"; documentos de mérito presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1160/2013 de misma fecha.



Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición de la ciudadana la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar a la ciudadana la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70119413 en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando SEXTO, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

En este sentido, aun cuando en el presente asunto, atendiendo a los elementos que se encuentran insertos en las facturas, se determinó que la información fue proporcionada a la particular de manera incompleta, pues de las operaciones matemáticas conducentes, se coligió un faltante entre la cifra obtenida y la señalada por la impetrante, y las catorce constancias que nos ocupan sí corresponden a la información que es del interés de la particular, no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición de la C. [REDACTED] las catorce facturas o equivalentes analizados en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece.**

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA7019413.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el trece diciembre del año próximo pasado, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de las catorce facturas o equivalentes relacionados en la tabla inserta en el segmento que antecede, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada.

**OCTAVO.-** Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la C. [REDACTED], toda vez que atendiendo a los elementos insertos en las facturas o equivalentes, se determinó que la información fue entregada de manera incompleta, ya que de las operaciones matemáticas efectuadas entre la cifra indicada por la impetrante y la obtenida de la sumatoria de cada una de las documentales, se coligió un faltante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**NOVENO.-** En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, y se

instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que:

- a) **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería** a fin que: **a.1)** en cuanto a las once facturas o equivalentes que no fueron tomados en cuenta para realizar la sumatoria correspondiente, esto es, los documentos que detallan consultas de movimientos de cuentas de cheques, que no contienen insertas las cantidades totales que éstas amparan o justifican los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con cargo a la partida 3000.3400.341, precise cuáles son los montos totales en cuestión, a considerar en cada una de ellas, o realice las manifestaciones y remisión de documentales que considere necesarias, según sea el caso, **a.2)** realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la constancia o constancias que respalden el monto que resultara faltante para amparar los gastos por la cantidad de \$890,884.30, esto es, una o varias facturas o equivalentes de cuya suma o cifra, según sea el caso, se acredite el faltante por la cantidad de \$628,699.32 M.N., y la (s) entregue, o en su caso, declare su inexistencia; y **a.3)** indique el número total de documentales que deben ser puestas a disposición de la solicitante.
- b) **Entregue** a la impetrante, la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas y Tesorería.

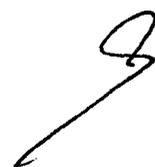
2. Se convalida la diversa de fecha trece de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de las catorce constancias descritas en la tabla reseñada en el considerando SEXTO.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), y b) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. **Notifique** a la impetrante conforme a derecho corresponda. Y

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, y se convalida la diversa de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

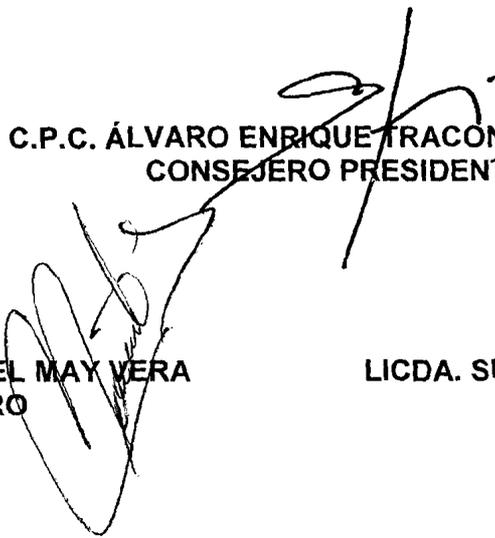
**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 574/2013.

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de junio de dos mil catorce. -----

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

CMAL/MABV